

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Ubios é Ibarra, que lo es electo de la de Irún.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Azúa del Río, que lo es electo de la de Bilbao.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la declaración producida por D. Isidro Moldes Pérez, dueño de una fábrica de manufactura de torcido de cerda animal, sobre señalamiento de cuota definitiva á esa industria:

Resultando que pasada á informe del Ingeniero Inspector de esta provincia la declaración presentada por el interesado al darse de alta en el ejercicio de su industria, aquel funcionario lo evacuó manifestando que el referido D. Isidro Moldes se dedicaba á recoger la crin ó cerda procedente de ganado caballar y cabrío, la que, después de cortada y peinada y de recibir en un torno movido á mano una fuerte torsión que la convertía en cuerda ó cable, se utilizaba para la ebanistería y para el relleno y mullido de muebles, á la que se aplicaba con el nombre de pelote:

Resultando que no hallándose comprendido el ejercicio de dicha industria entre las prescripciones y tarifas del reglamento de industrial, se formó por la Administración provincial el expediente que previene el artículo 75 del referido reglamento al objeto de proceder á la asimilación, tomando por base para el señalamiento de cuota el torno ó tornos en que se verifica la torsión de los cables, toda vez que la industria de que se trata no está comprendida en la tabla de exenciones vigentes:

Vistos el reglamento, tarifas y tabla de excepciones de la contribución industrial, la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales:

Considerando que debiendo clasificarse la industria de que se trata, por no hallarse comprendida en las tarifas vigentes de subsidio ni en la tabla de exenciones, es evidente que hay que asimilarla, para los efectos del Impuesto, á otra análoga en la forma que dispone el artículo 75 del reglamento industrial vigente:

Considerando que la industria más asimilable es la señalada en el epígrafe 20 de la tarifa 3.ª, que se refiere á cables de esparto, en la que se pagan 40 pesetas por cada torno á mano, si bien es necesario tener en cuenta, para los efectos de tributación, que las cuerdas ó cables de crin animal destinadas solo á los usos de la ebanistería, tienen mucha menor importancia que aquellos bajo el punto de vista de las utilidades;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de ese Centro directivo, y conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se señale la cuota de 20 pesetas anuales á la industria de que se trata y que se adicione el núm. 20 de la tarifa 3.ª en los siguientes términos: «Tornos para el torcido de crin ó cerda animal para ser empleada en la ebanistería ó en otros usos; se pagará por cada uno movido á mano 20 pesetas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Aduana de Vigo sobre devolución al Capitán de la goleta francesa *Aglae*, que entró de arribada forzosa y desarbolada en dicho punto, de los derechos pagados con declaración 1.536/90 por el velamen importado para sustituir al que había perdido dicho buque:

Resultando plenamente justificada la inversión del referido velamen en la reparación de la goleta *Aglae*, así como su necesidad, toda vez que sin él no hubiera podido hacerse á la mar:

Considerando que no se trata de una verdadera importación, toda vez que el velamen sobre cuyos derechos se cuestiona fué colocado en seguida en el buque para que venía destinado, y teniendo en cuenta que, si bien la regla 12 de la disposición 3.ª del Arancel sólo hace referencia á piezas de maquinaria, las de metal y las maderas navales, el espíritu que informa las Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1882 y 5 de Marzo de 1887, no deja lugar á duda acerca de que debe también considerarse comprendido en ella el velamen cuando concurren las circunstancias que en el caso actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acordar la devolución de los derechos de que se trata, ascendentes á 697 pesetas 50 céntimos, y que se adicione la regla 12 de la disposición 3.ª del Arancel, incluyendo el velamen para los buques extranjeros que entren de arribada forzosa entre los artículos mencionados en dicha regla.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumpli-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á Don Teodoro Ríos y Blanco á la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Universidad de Valencia, en virtud de concurso y con el mismo sueldo que actualmente disfruta como Catedrático de la misma asignatura de la Facultad de Medicina de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios.

Director de trabajos anatómicos, por oposición y Real orden de 16 de Noviembre de 1883.

Título de Doctor en 9 de Enero de 1886.

En 12 de Julio de 1889 Catedrático, por oposición, de Anatomía descriptiva y Embriología.

Ha sido Juez de oposiciones á las plazas de Directores de Museos anatómicos y de Escultor anatómico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose posesionado del cargo de Subsecretario de este Ministerio D. Ezequiel Ordóñez y González, para el que fué nombrado por Real decreto de 29 de Abril último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1892.

ROMERO

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las islas de Puerto Rico y Filipinas, y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes á los meses de Marzo y Abril respectivamente, todos los días laborables, desde el 4 al 16 del actual, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los haberes de Puerto Rico se ha verificado con el 1.º94 por 100 de beneficio, y el de Filipinas al 7.º10 por 100 de quebranto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo y tres primeros meses del año de 1892, comparados con los de igual período de 1890 y 1891.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1890, 1891, 1892), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1890, 1891, 1892). Rows include categories like Mármoles, Piedras, Metales, and Manufacturas.

57	en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.....	84.087	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	849.364
58	— dichos en manufacturas finas.....	44.321	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	40.785
59	— dichos en ídem ordinarias en que no domine la chapa.....	141.547	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	123.392
60	— dichos en ídem finas.....	26.622	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	22.192
61	Hoja de lata sin manufacturar.....	29.795	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	1.035.733
71	Cobre de primera fundición y el viejo.....	1.660	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	710.279
72	— y latón en barras y lingotes.....	36.407	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	8.729
74	— dichos en planchas y clavos.....	28.932	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	139.010
75	— en tubos y piezas grandes, etc.....	19.171	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	286.802
79	— bronce ó latón labrados.....	24.288	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	461.213
81	— Estaña en lingotes.....	51.712	1.982.650	1.871.438	1.600.271	653.157	198.261	1.586.129	1.097.150	203.327
	TOTAL DE LA CLASE.....									313.092
										327.537
										9.650.298
88	Aceite de coco, palma y demás sólidos.....	842.591	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	1.993.218
89	Los demás aceites vegetales.....	660.186	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	138.169
90	Palos tintóreos y correas curtientes.....	51.445	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	30.561
91	Simientes oleaginosas.....	874.577	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	593.944
93	Los demás productos vegetales.....	130.160	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	1.003.197
96	Añil y cochinilla.....	174.596	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	2.240.580
97	Extractos tintóreos.....	22.620	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	995.870
98	Baruites.....	127.946	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	164.490
99	Colores en polvo ó en ferrón.....	28.667	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	236.039
100	— preparados y las tintas.....	3.933	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	115.972
101	— artificiales, grancina y mezclas.....	17.073	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	918.152
102	— Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.....	269.420	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	8.583
104	Alcaloides y sus sales.....	98	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	49.725
105	Alumbre.....	39.804	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	78.403
106	Azafre.....	1.959.366	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	543.585
107	Carbonatos alcalinos.....	364.450	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	1.588.011
108	Cloruro de cal.....	97.943	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	266.944
109	— de potasio, sulfato de sosa, etc.....	40.827	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	29.915
111	Colas y albúmina.....	6.591	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	89.430
112	Fósforo.....	139.872	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	117.732
113	Nitrato de potasa.....	5.061	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	101.095
114	— de sosa.....	14.947	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	140.537
119	Productos farmacéuticos.....	1.258.485	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	1.636.059
120	— químicos no expregados.....	15.784	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	254.433
121	Almidón.....	147.181	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	544.432
122	Féculas de uso industrial, etc.....	168.896	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	298.678
125	Parafina, estearina, etc. en masas.....	376.818	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	475.763
126	— dichas labradas.....	181.154	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	32.397
127	Perfumería y esencias.....	8.737	3.032.846	3.085.736	5.539.048	809.050	556.110	2.001.677	2.038.585	191.929
	TOTAL DE LA CLASE.....									15.205.586
129	Algodón en rama.....	3.246.149	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	25.333.139
130	— hilado, hasta el núm. 35.....	10.271	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	139.757
131	— dicho, desde el núm. 36.....	9.786	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	57.222
132	— torcido á 3 ó más cabos.....	26.079	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	585.031
133	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	162.622	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	1.491.424
134	— dichos, desde 26 hilos.....	7.001	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	45.624
135	— estampados, etc., hasta 25 hilos.....	89.727	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	1.230.569
136	— dichos, desde 26 hilos.....	280	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	2.416
137	— diáfanos, como muselinas, etc.....	14.350	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	347.349
138	Acolchados y piqués.....	4.951	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	98.793
139	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	4.457	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	128.335
140	Tules.....	2.834	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	70.675
141	Puntillas, excepto las de crochet.....	2.263	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	82.068
142	Tejidos de punto de crochet.....	4.989	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	120.828
143	— dichos de media en pieza, etc.....	6.052	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	75.232
144	— en medias, calcetines, etc.....	13.241	17.327.084	23.034.265	18.095.100	4.544.609	12.944.187	24.257.918	32.247.971	138.744
	TOTAL DE LA CLASE.....									30.152.851
145	Cáñamo en rama y rastillado.....	381.317	1.340.724	1.389.137	1.804.464	843.185	296.071	1.206.651	1.250.223	1.624.018
146	— lino en ídem íd.....	2.206	1.340.724	1.389.137	1.804.464	843.185	296.071	1.206.651	1.250.223	69.010
147	Yute, abaca, pita, etc., en rama.....	353.279	1.340.724	1.389.137	1.804.464	843.185	296.071	1.206.651	1.250.223	1.854.754
148	Hilaza de abacá, yute, etc. hasta el 12.....	275.251	1.340.724	1.389.137	1.804.464	843.185	296.071	1.206.651	1.250.223	2.670.548
149	— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	435.648	1.340.724	1.389.137	1.804.464	843.185	296.071	1.206.651	1.250.223	2.959.235
150	— dichas (menos yute) desde el 21.....	710.899	1.340.724	1.389.137	1.804.464	843.185	296.071	1.206.651	1.250.223	240.389
	TOTAL DE LA CLASE.....									5.870.172
153	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	1.791	2.360.646	2.396.682	2.634.470	1.364.670	1.193.932	4.648.779	4.081.591	23.160
154	— ídem de 11 á 24.....	14.637	2.360.646	2.396.682	2.634.470	1.364.670	1.193.932	4.648.779	4.081.591	603.966
155	— ídem de 25 en adelante.....	820	2.360.646	2.396.682	2.634.470	1.364.670	1.193.932	4.648.779	4.081.591	24.722

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE FEBRERO DE				EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE				EN EL MES DE FEBRERO DE				EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			
	1890	1891	1892		1890	1891	1892		1890	1891	1892		1890	1891	1892	
156 Tejidos cruzados ó labrados..... Kilogramos.	8.884	13.703	5.340		20.083	29.625	24.346		91.445	140.548	61.400		207.100	306.253	255.128	
157 Enceres..... »	93	196	48		173	251	91		23.375	49.125	12.000		43.625	62.875	22.750	
158 Tejidos de punto..... »	30	78	25		94	117	120		1.150	1.950	625		2.750	2.925	3.000	
159 — de yute, abacá, etc., llanos..... »	9.407	10.697	11.105		29.791	27.410	90.384		19.303	21.744	22.232		60.092	55.170	181.194	
160 — ídem, cruzados ó labrados..... »	16.398	29.499	3.694		42.917	66.488	95.238		108.316	150.529	19.988		244.080	338.029	182.214	
161 Alfombras de las materias expresadas..... »	25.805	40.196	15.779		72.708	93.898	127.567		127.619	172.273	45.650		304.172	393.199	370.215	
TOTAL DE LA CLASE..... »									2.330.830	2.265.601	2.094.024		7.527.878	7.376.941	10.720.895	
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.																
162 Cerdas, crines y pelos en rama..... Kilogramos.	19.451	21.466	18.934		55.493	57.669	44.587		70.021	77.277	68.162		199.772	207.607	164.112	
163 Lana sucia..... »	3.092	49.460	150.250		27.264	130.331	259.349		6.802	10.881	330.550		59.980	188.797	570.567	
164 — lavada..... »	116.366	184.812	23.405		391.699	502.690	429.071		523.647	831.654	105.323		1.762.646	2.262.106	1.930.820	
165 — peinada ó cardada en crudo..... »	38.502	36.908	53.384		86.931	113.011	185.869		196.360	188.231	272.258		443.348	576.357	947.931	
166 — dicha teñida..... »	38.502	36.908	1.199		86.931	113.011	1.199		196.360	188.231	6.115		443.348	576.357	6.115	
167 Estambre en bruto ó con aceite..... »			54.583		86.931	113.011	187.068		196.360	188.231	278.373		443.348	576.357	954.046	
168 — limpio ó blanqueado..... »	4.225	2.689	137		50	1.284	315		40.138	25.545	891		325	8.346	2.048	
169 — teñido..... »	400	2.023	6.806		13.215	10.930	60.809		4.400	22.543	64.657		125.543	103.835	577.685	
170 Alfombras con ó sin mezcla..... »	7.713	16.507	7.929		22.029	42.174	32.302		30.081	64.377	30.919		85.914	164.478	125.974	
171 Fieftros ídem id..... »	5.632	8.596	6.719		19.483	22.311	21.948		23.852	30.637	23.852		68.191	85.013	81.565	
172 Mantas ídem id..... »			212		1.290	608	587		3.440	2.368	1.695		10.320	5.076	4.704	
173 Paños de lana pura..... »	10.678	6.413	28.866		35.839	33.963	107.373		227.024	127.944	465.888		607.800	517.464	1.729.472	
174 — con urdimbre de algodón..... »	48.236	46.798	4.747		58.815	59.387	22.633		771.716	748.768	44.285		924.141	927.278	206.596	
175 Tejidos de punto..... »	7.524	8.304	1.669		18.047	15.002	10.833		67.716	74.736	30.318		222.418	184.883	202.384	
176 Los demás de lana pura..... »	61.846	56.269	24.103		112.727	113.558	127.162		989.536	900.304	390.968		1.803.632	1.816.923	2.065.284	
177 Dichos con urdimbre de algodón..... »	80.122	70.343	47.849		155.852	162.583	207.132		721.098	633.087	435.614		1.402.668	1.463.247	1.889.145	
178 Astracanes, felpas y terciopelos..... »			1.425				1.707				17.810				21.335	
TOTAL DE LA CLASE..... »	8.454	11.442	14.746		25.177	29.149	26.727		3.671.751	3.738.062	2.317.283		7.807.635	8.561.366	10.658.067	
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.																
181 Seda cruda..... Kilogramos.	132	103	63		522	256	2.623		8.052	6.283	3.843		31.842	15.616	72.462	
182 — torcida en crudo..... »			1.516				2.182									
183 — dicha teñida..... »	132	103	1.579		522	256	4.805		8.052	6.283	35.679		31.842	15.616	232.465	
184 Borra de seda peinada..... »	1.566	270	1.652		468	759	54		42.282	5.670	44.604		9.828	15.939	1.134	
185 — hilada sin torcer..... »	1.715	1.214	1.606		4.244	5.031	3.986		6.283	32.778	44.604		114.588	155.837	107.622	
186 — Torcida en crudo..... »			756		7.465	6.969	7.688		72.030	96.894	31.752		313.530	292.698	322.896	
187 — dicha teñida..... »	1.715	2.307	1.606		7.465	6.969	1.789		72.030	96.894	67.452		313.530	292.698	75.188	
188 Tejidos llanos ó cruzados..... »	5.337	4.869	2.362		7.465	6.969	9.477		72.030	96.894	99.204		313.530	292.698	398.034	
189 Terciopelos y felpas de seda pura..... »	92	70	1.936		10.383	10.462	12.633		573.255	529.364	197.315		1.131.279	1.139.407	1.292.284	
190 Tejidos de seda cruda y de borra..... »	1.578	1.904	34		208	105	470		14.138	11.962	5.002		32.065	17.400	69.092	
191 Tules, encajes y puntillas de seda..... »	1.360	1.151	304		4.826	3.604	2.212		83.304	103.545	18.512		253.136	192.855	116.038	
192 Tejidos de punto de seda..... »	504	833	444		3.578	2.649	4.384		188.460	162.877	42.795		492.000	366.592	599.602	
193 Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón..... »	866	1.296	626		870	1.122	1.296		36.288	60.516	34.668		62.694	81.360	101.016	
194 Tejidos de seda, con mezcla de lana..... »	11.941	10.205	337		28.098	21.346	3.207		50.706	74.857	10.245		124.956	142.600	180.562	
195 Dichos con mezcla de algodón..... »	2.108	2.637	4.498		2.970	3.540	29.434		66.788	79.695	139.230		325.951	259.125	905.063	
TOTAL DE LA CLASE..... »	529.611	1.219.628	945.255		1.551.965	2.023.843	2.789.510		1.855.305	1.957.068	1.266.170		4.537.974	4.372.271	5.168.626	
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.																
196 Pasta para fabricar papel..... Kilogramos.	105.388	75.850	2.314		482.778	213.106	85.487		63.233	45.510	1.406		289.667	127.864	51.292	
197 — dicho continuo hasta 35 gramos, m. c..... »	83.374	40.919	83.696		270.524	108.778	166.711		112.555	58.241	112.989		365.207	149.851	225.060	
198 — dicho desde 36 á 50, ídem..... »	188.762	116.769	129.966		753.302	321.884	369.972		175.788	103.751	173.695		654.874	277.715	435.347	
199 — dicho desde 51 en adelante, ídem..... »	28.182	15.600	17.617		76.729	47.476	48.940		52.364	31.380	35.234		153.458	94.952	97.880	
200 — recortado, hecho á mano y rayado..... »	8.064	7.196	6.258		21.459	30.895	30.606		26.981	24.107	20.964		71.888	103.499	101.829	
201 Libros é impresos en castellano..... »	16.482	15.125	14.703		40.791	42.266	44.167		32.964	30.250	29.406		81.582	84.532	88.334	
202 — dichos en idioma extranjero..... »																

203	Estampas, mapas y diseños.....	3.946	3.868	6.150	14.144	12.067	14.428	98.650	97.700	153.750	553.600	301.675	360.700
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	3.946	3.868	3.083	14.144	12.067	4.328	98.650	97.700	77.075	553.600	301.675	108.200
205	Papel estampado sobre fondo natural.....	32.347	41.177	23.082	92.239	99.654	3.314	64.694	82.354	46.124	184.478	199.308	468.900
206	— con fondo mate ó lustroso.....	32.347	41.177	2.806	92.239	99.654	117.352	64.694	82.354	5.612	184.478	199.308	228.016
207	— dicho con oro, plata, etc.....	3.563	4.686	755	12.415	9.853	8.659	17.815	23.430	3.775	62.075	49.265	43.295
208	— de estraza y para empaquetar.....	145.642	125.822	81.919	403.604	488.002	431.881	87.385	75.493	49.151	242.162	292.801	259.128
209	— delgado para envolver frutas.....	145.642	125.822	1.182	403.604	488.002	4.813	87.385	75.493	709	242.162	292.801	2.888
210	— no tarificado expresamente.....	25.153	16.922	23.156	67.839	50.065	50.941	75.459	53.466	69.468	233.517	152.895	152.823
	TOTAL DE LA CLASE.....							738.022	765.856	854.014	2.318.027	1.951.310	2.433.029
	CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.												
214	Duclas.....	616	1.313	2.543	3.688	4.089	4.114	584.789	1.247.759	2.415.850	3.503.189	3.784.015	3.908.300
215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	27.287	15.734	13.721	94.256	90.603	153.964	1.364.352	786.700	666.050	4.712.800	4.530.150	7.678.150
216	— dicha cepillada ó machihembreada.....	27.287	15.734	398	94.256	90.603	470	1.364.352	786.700	19.900	4.712.800	4.530.150	23.500
217	— fina para ebanistería.....	53.299	50.391	170.266	377.313	313.096	592.312	17.589	16.629	56.168	124.513	103.321	195.463
218	— ídem aserrada en hojas.....	10.612	29.757	21.222	35.453	61.235	35.102	5.943	16.664	11.884	19.852	34.280	19.657
219	Pipería armada ó sin armar.....	86.408	168.608	457.420	325.873	443.753	904.152	36.291	70.815	192.116	186.886	186.375	425.944
220	Madera ordinaria labrada en objetos.....	215.553	207.160	440.608	548.573	507.668	885.536	431.106	414.320	881.216	1.097.080	1.015.336	1.771.066
221	— fina ídem en ídem.....	67.830	59.798	39.937	210.486	170.844	184.528	169.575	149.495	99.842	526.215	427.110	461.319
222	— dicha en objetos dorados.....	15.706	10.730	8.240	36.951	34.219	28.553	87.954	60.088	46.144	206.926	191.668	159.897
227	Eneca, esparto, crin vegetal, etc.....	460.716	390.290	73.638	1.398.414	2.372.302	912.778	92.143	78.058	14.727	279.683	474.460	182.555
	TOTAL DE LA CLASE.....							2.789.740	2.840.528	4.403.897	10.607.144	10.746.723	14.825.851
	CLASE X.—Animales y sus despojos.												
229	Caballos castrados.....	2	12	4	29	35	31	1.800	10.800	3.600	26.100	31.500	27.900
230	Los demás y las yeguas.....	240	23	85	506	110	157	177.600	17.020	62.900	374.440	81.400	116.180
231	Ganado mular.....	538	243	833	1.536	1.231	1.299	215.200	97.200	333.200	614.400	492.400	519.600
232	— asnal.....	28	21	19	53	42	35	1.680	1.260	1.140	3.180	2.520	2.100
233	Bueyes.....	488	335	219	1.066	979	61	97.600	67.000	400	213.200	195.800	12.200
234	Vacas.....	488	335	38	1.066	979	318	97.600	67.000	43.800	213.200	195.800	63.606
235	Becerras y terneras.....	488	335	38	1.066	979	43	97.600	67.000	7.600	213.200	195.800	8.600
236	Ganado de cerda.....	602	1.475	1.022	5.163	2.199	1.859	60.200	147.500	102.600	516.300	219.900	186.300
237	— lanar y cabrío.....	1.002	19	19	3.284	3.056	3.886	15.030	285	19.245	49.260	45.840	58.290
238	Cueros y pieles sin curtir.....	619.567	768.205	336.338	2.258.672	3.236.418	1.548.825	929.350	1.152.442	495.507	3.388.008	4.853.118	2.323.247
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	7.383	6.073	3.573	22.133	29.418	21.346	118.128	97.168	57.168	354.128	470.688	341.536
240	Las demás pieles curtidas.....	16.982	12.572	9.912	49.311	48.954	33.185	169.820	125.720	99.120	493.116	489.540	331.942
241	Correas de cuero para maquinaria.....	5.313	1.800	1.702	15.334	12.274	12.034	47.817	16.200	15.318	138.006	110.466	108.747
250	Grasas animales.....	1.465.873	1.149.827	2.474.774	2.864.978	3.977.370	4.931.635	952.817	747.387	1.668.603	1.862.234	2.585.290	3.205.595
251	Guano y abonos naturales.....	5.007.433	4.398.147	1.165.218	9.729.692	10.597.360	8.384.709	1.101.635	967.592	256.348	2.140.532	2.331.419	1.844.636
252	— dichos artificiales.....	5.007.433	4.398.147	3.565.970	9.729.692	10.597.360	4.804.852	1.101.635	967.592	784.513	2.140.532	2.331.419	1.057.067
	TOTAL DE LA CLASE.....							3.888.677	3.447.574	3.891.062	10.172.898	11.909.881	10.207.546
	CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.												
263	Máquinas agrícolas.....	94.266	51.201	17.081	190.263	182.514	148.478	84.839	46.081	15.372	171.237	164.262	133.628
264	— motrices y las calderas de ídem.....	568.696	809.903	247.827	1.455.407	1.664.813	1.407.034	682.435	971.884	297.392	1.746.489	1.997.776	1.688.440
265	Locomotoras, locomóviles é ídem ídem.....	568.696	809.903	24.591	1.455.407	1.664.813	24.591	682.435	971.884	29.509	1.746.489	1.997.776	29.509
266	Máquinas de cobre y sus piezas.....	17.754	17.688	23.631	48.001	82.658	76.201	68.353	68.099	87.435	180.267	308.488	281.943
267	— de coser, de media, etc. y sus piezas.....	1.765.282	1.634.680	34.521	5.541.329	4.510.265	447.540	2.241.908	2.076.043	44.715	7.131.889	5.799.926	209.565
268	— de las demás clases y materias.....	1.765.282	1.634.680	1.234.732	5.541.329	4.510.265	5.192.351	2.241.908	2.076.043	1.598.978	7.131.889	5.799.926	6.724.107
269	Cinta para cardas.....	1.765.282	1.634.680	186	5.541.329	4.510.265	186	2.241.908	2.076.043	688	7.131.889	5.799.926	13.572
270	Pièces giratorias para locomotoras, etc.....	1.765.282	1.634.680	12.327	5.541.329	4.510.265	22.276	2.241.908	2.076.043	4.930	7.131.889	5.799.926	4.930
272	Coches y berlinas de 4 asientos.....	1	1	1	9	4	2	4.000	4.000	2.000	36.000	16.000	8.000
273	Berlinas de 2 asientos.....	7	3	6	17	17	11	8.750	3.750	2.500	16.000	14.000	2.000
274	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	40.465	13.020	16.220	50.759	230.190	16.220	43.702	14.162	17.518	54.820	21.250	17.518
275	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	625.698	861.915	58.514	1.963.855	1.447.432	220.315	312.849	430.957	14.257	981.843	723.716	110.208
276	Los demás vehículos para ídem.....	625.698	861.915	27.148	1.963.855	1.447.432	103.800	312.849	430.957	14.257	981.843	723.716	110.208
277	Carruajes para tranvías.....	625.698	861.915	57.148	1.963.855	1.447.432	103.800	312.849	430.957	14.257	981.843	723.716	107.528

NOTAS. Las cantidades y valores de la partida 178 en el año 1892, deben considerarse como parte integrante de las 174 y 176, equivalentes á las 145 y 146 del Arancel antiguo. Las partidas 275 y 277 formaban en el Arancel anterior una sola partida, por lo que no pueden hacerse comparaciones sino englobando sus respectivas cantidades y valores.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE		
		1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890	1891	1892
278	Carros de transporte y carretillas.....	71.129	66.124	8.235	239.519	219.106	182.873	28.452	26.450	3.294	95.808	87.643	73.149
279	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	1	1	1	10.423	64.730	25.367	21.268	21.268	4.666	2.741	16.798	6.609
280	— dichas desde 51 á 300.....	82.053	82.053	82.053	82.053	2	2	2	2	2	21.268	21.268	21.268
281	— dichas desde 301.....	1	1	1	1.295.093	1.295.093	1.295.093	1.295.093	1.295.093	1.295.093	1.295.093	1.295.093	1.295.093
282	— de hierro y acero.....	160.030	155.079	1.861.000	1.818.565	1.972.680	5.491.956	54.610	180.401	604.825	591.034	821.522	2.384.642
283	— ídem para navegar á vela.....	2	2	2	1.911.041	3.332.503	3.517.323	75.878	180.401	609.491	615.043	1.174.008	2.391.251
	TOTAL.....	250.083	155.079	1.879.000	1.911.041	3.332.503	3.517.323	3.551.166	3.821.827	2.785.217	11.055.196	10.394.972	11.809.098
	TOTAL DE LA CLASE.....												
	CLASE XII.—Sustancias alimenticias.												
285	Aves y caza menor.....	180.813	141.237	140.288	484.237	431.686	523.907	361.626	282.474	280.576	968.464	863.372	1.047.814
286	Carne en salmuera y fassajo.....	1.721	12.630	41.160	2.160	19.377	94.444	998	7.325	23.873	1.253	11.239	54.778
287	— y manteca de cerdo.....	719.660	284.824	599.832	1.998.348	1.079.192	1.211.046	719.660	284.824	599.832	1.928.348	1.079.192	1.211.046
288	— de las demás clases.....	3.736	530	977	7.964	1.933	2.004	3.074	504	928	7.566	1.856	1.904
289	Manteca de vacas.....	9.739	13.969	8.204	40.927	48.733	48.228	35.061	50.228	29.534	147.338	175.439	173.670
290	Bacalao y pez palo.....	5.578.727	4.596.230	2.793.923	14.046.080	11.648.965	11.198.650	3.514.958	2.895.625	1.760.171	8.849.030	7.338.848	7.065.149
291	Pescados frescos.....	502.278	636.517	503.617	1.429.077	2.436.706	2.137.032	125.570	159.129	1.25.901	357.270	609.177	534.237
292	— salpescados, ahumados, etc.....	7.375	2.498	6.281	21.304	56.627	30.645	4.056	1.374	3.455	11.717	31.144	20.156
293	Arroz sin cascara.....	242.864	67.709	75.378	904.963	123.851	100.958	72.859	20.313	22.613	261.488	37.155	30.288
	TOTAL DE LA CLASE.....	2.731.139	799.460	9.981	5.900.175	20.400	496.917	491.605	143.903	1.797	1.062.022	3.672	89.435
297	Trigo procedente de.....	4.765.784	9.793.532	5.255.394	16.065.453	5.303.319	8.280.355	857.841	1.762.836	945.971	2.891.781	5.542.791	1.490.464
	— Francia.....	300.000	2.376.438	539.700	3.677.601	9.851.621	4.128.263	54.000	427.759	97.146	661.968	1.773.292	743.088
	— Rusia.....	707.780	470.475	21.134	1.552.752	4.289.160	169.093	125.400	86.485	3.804	270.496	772.049	30.437
	— Otros países.....	8.504.703	13.449.905	5.826.209	27.195.931	50.257.783	13.074.628	1.530.846	2.420.983	1.048.718	4.895.265	9.046.402	2.353.424
	TOTAL DE LA CLASE.....	24.950	79.052	1.090	23.755	29.700	7.485	7.485	7.176	8.910	14.316	1.782	597
298	Harina de trigo procedente de.....	3.262.639	522.373	1.090	7.630.170	2.075.094	1.990	978.792	156.712	327	2.289.051	622.528	65.758
	— Alemania.....	79.852	19.268	7.667	151.963	219.194	24.571	23.956	5.780	2.300	45.589	65.758	7.371
	— Austria.....	3.446.493	541.641	8.757	7.943.500	2.329.928	26.561	1.038.949	162.492	2.627	2.383.050	698.978	7.968
	— Bélgica.....	2.433.807	1.808.706	24.180	4.555.754	4.387.368	120.225	340.733	253.219	3.385	637.806	614.232	16.881
	— Francia.....	1.393.833	1.179.788	180.758	5.150.563	3.146.402	347.931	195.137	165.170	25.307	721.082	440.496	48.710
	— Otros países.....	8.300.367	4.075.374	515.236	15.688.579	13.014.048	1.644.117	1.162.051	102.134	72.133	2.196.426	1.821.966	230.176
299	Los demás cereales procedentes de.....	12.128.007	7.793.393	720.174	26.052.446	23.543.955	3.899.781	1.697.921	1.091.675	100.825	3.647.346	3.296.153	475.968
	TOTAL DE LA CLASE.....	625	1.697	213	62.305	4.966	1.901	144	390	49	14.330	1.142	437
300	Harina de los mismos.....	1.632.143	2.387.822	1.574.591	5.753.832	11.123.974	5.679.511	391.714	573.077	379.902	1.380.919	2.669.754	1.365.063
303	Legumbres secas.....	5.337.751	3.663.980	3.278.863	9.137.117	6.265.662	7.286.701	3.469.538	2.381.587	1.967.318	5.649.158	3.942.596	4.372.021
	— Cuba.....	570.064	594.780	241.463	2.476.462	2.004.917	943.697	370.542	386.607	144.878	1.514.381	1.232.689	564.418
	— Puerto Rico.....	4.725	4.725	260.128	315.583	265.876	724.016	3.071	156.077	156.077	189.355	159.761	434.410
	— Filipinas.....	3.638	4.708	468	19.589	21.494	2.510	2.825	7.363	304	12.557	13.736	1.631
	— Francia.....	93.091	12.271	7.081	120.037	48.864	113.517	55.854	7.363	4.603	73.368	31.248	73.786
	— Otros países.....	6.004.658	4.280.464	3.788.003	12.068.788	8.606.813	9.070.441	3.898.197	2.781.453	2.273.180	7.438.819	5.980.030	5.446.266

307

Cacao en grano procedente de.....

Cuba.....
Puerto Rico.....
Filipinas.....
Ecuador.....
Venezuela.....
Otros países.....

Table with 10 columns of numerical data for cacao, including values like 130.139, 34.847, 43.103, 225.022, 228.286, 268.293, 434.766, 79.741, 417.401, 422.329, 496.343, 804.217.

309

Café en grano procedente de.....

Cuba.....
Puerto Rico.....
Filipinas.....
Méjico.....
Otros países.....

Table with 10 columns of numerical data for coffee, including values like 714.753, 408, 316.423, 634.698, 181.712, 81.895, 8.991, 907.380, 1.437.223, 62.797, 69.926, 89.581, 23.683, 65.765, 1.981.024, 1.424.222, 1.453.504, 1.770.106, 652.244, 1.087.355, 224.025, 47.951, 2.011.976, 1.254.542, 1.556.174, 2.011.976, 89.581, 20.549, 87.047, 22.627, 23.683, 55, 43.082, 7.430, 5.104, 10.520, 89.874, 1.153, 91.027, 145.109, 145.650, 145.650, 145.650, 18.915.674, 38.880, 130.920, 30.600, 132.860, 68.472, 14.004, 17.730, 51.960, 114.471, 599.843, 627.731, 1.611.435, 314.916, 1.519.177, 1.562.288.

311

Canela de Ceilán.....

Kilogramos.....

Table with 10 columns of numerical data for cinnamon, including values like 29.173, 1.358, 18.876, 13.773, 5.660, 11, 14.386, 4.167, 6.287, 2.803, 33.314, 73, 33.387, 30.000, 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

312

Pimienta.....

Kilogramos.....

Table with 10 columns of numerical data for pepper, including values like 29.340, 456.206, 4.952, 22.555, 513.099, 30.484, 1.846, 28.101, 8.238, 5.660, 11, 14.386, 4.167, 6.287, 2.803, 33.314, 73, 33.387, 30.000, 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

316

Té.....

Kilogramos.....

Table with 10 columns of numerical data for tea, including values like 29.340, 456.206, 4.952, 22.555, 513.099, 30.484, 1.846, 28.101, 8.238, 5.660, 11, 14.386, 4.167, 6.287, 2.803, 33.314, 73, 33.387, 30.000, 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

320

Aguardiente procedente de.....

Cuba.....
Puerto Rico.....
Filipinas.....
Alemania.....
Francia.....
Suecia.....
Otros países.....

Table with 10 columns of numerical data for spirits, including values like 1.879, 40, 30.915, 482, 10.359, 1.740, 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

321

Licores y aguardientes compuestos.....

Litro.....

Table with 10 columns of numerical data for liqueurs, including values like 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

323

Vinos espumosos.....

Litro.....

Table with 10 columns of numerical data for sparkling wines, including values like 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

324

— generosos, en pipas.....

— dichos, en botellas.....

325

Los demás vinos en pipas.....

Dichos, en botellas.....

327

Conservas alimenticias.....

Dulces.....

332

Pasta para sopa y féculas alimenticias.....

Queso.....

334

Aderezos y adornos.....

Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....

335

Dichos, labrados.....

Botones de todas clases.....

337

Juegos y juguetes.....

Panamauería de seda.....

361

— de lana.....

— de las demás clases.....

362

Tejidos de goma elástica.....

TOTAL DE LA CLASE.....

363

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE XIII.—Varios.

Table with 10 columns of numerical data for various goods, including values like 45.416, 105, 45.521, 14.800, 97.100, 97.100, 11.328, 11.356, 282.166, 112.104, 706, 13.092, 1.224, 26.572, 11.412, 280, 1.773, 6.495, 7.496.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

GANTIDADES EXPORTADAS

Main data table with columns for 'EN EL MES DE MARZO DE' (1890, 1891, 1892) and 'EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE' (1890, 1891, 1892). Rows include categories like 'NOMENCLATURA', 'CLASE VIII. - Papel y sus aplicaciones', 'CLASE IX. - Maderas y otros', 'CLASE X. - Animales y sus despojos', 'CLASE XI. - Maquinaria', and 'CLASE XII. - Sustancias alimenticias'.

Partida de la Tabla.

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

138

144

145

146

147

148

149

155

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

172

180

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

26.199

55.199

99.169

14.743

11.948

919.998

450.095

989.095

60.501

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

1.000.001

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MARZO DE									
	1890			1891			1892			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	378	229.042	65.445	369	259.073	152.568	369	327.821	60.139
	Extranjeros.....	360	242.730	173.812	366	267.803	169.836	289	232.835	158.943
De vela.....	Nacionales.....	138	11.297	10.146	137	8.713	6.836	127	8.492	5.743
	Extranjeros.....	109	17.821	16.657	94	20.103	22.797	81	21.410	24.837
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	70	61.511	>	88	72.581	>	76	61.246	>
	Extranjeros.....	425	357.992	>	254	204.468	>	296	253.769	>
De vela.....	Nacionales.....	34	3.565	>	42	1.818	>	15	1.116	>
	Extranjeros.....	36	13.529	>	55	18.208	>	51	7.154	>
TOTALES.....		1.550	1.037.487	266.060	1.405	852.767	352.037	1.304	913.843	249.662

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE									
	1890			1891			1892			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	1.107	955.012	149.828	1.205	977.130	280.872	1.176	995.413	185.406
	Extranjeros.....	1.062	761.691	512.383	1.234	919.700	527.311	1.155	976.267	582.420
De vela.....	Nacionales.....	437	32.026	27.369	474	34.943	30.022	476	26.510	18.068
	Extranjeros.....	377	84.686	91.288	459	107.057	116.471	298	76.769	85.499
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	203	173.828	>	224	160.509	>	272	196.528	>
	Extranjeros.....	1.225	1.054.828	>	688	579.881	>	847	694.818	>
De vela.....	Nacionales.....	108	7.470	>	119	4.648	>	81	4.665	>
	Extranjeros.....	144	37.508	>	179	56.542	>	126	26.478	>
TOTALES.....		4.663	3.107.049	780.868	4.582	2.840.410	954.676	4.431	2.997.448	871.393

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MARZO DE									
	1890			1891			1892			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	392	368.188	72.255	340	312.588	93.334	344	318.461	77.134
	Extranjeros.....	726	549.920	359.270	564	419.209	451.664	615	585.399	585.370
De vela.....	Nacionales.....	124	11.318	9.973	111	14.566	11.141	65	7.350	4.572
	Extranjeros.....	124	37.178	26.127	80	21.960	19.676	55	10.746	13.860
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	39	21.803	>	44	30.046	>	50	25.591	>
	Extranjeros.....	46	47.610	>	53	53.664	>	30	21.188	>
De vela.....	Nacionales.....	69	3.317	>	70	3.938	>	28	1.830	>
	Extranjeros.....	69	11.254	>	39	13.043	>	30	7.235	>
TOTALES.....		1.539	1.050.588	467.625	1.301	869.014	575.815	1.217	977.800	680.936

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE									
	1890			1891			1892			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	1.198	1.087.782	270.821	1.210	1.059.065	254.105	1.144	1.022.458	297.751
	Extranjeros.....	2.213	1.729.154	1.629.398	1.852	1.401.224	1.482.248	2.029	1.665.449	1.739.824
De vela.....	Nacionales.....	323	33.460	26.766	301	38.561	29.576	279	33.542	27.309
	Extranjeros.....	315	89.326	84.530	294	66.870	70.323	238	81.083	114.107
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	179	99.987	>	148	102.886	>	163	84.339	>
	Extranjeros.....	118	127.399	>	132	110.121	>	87	61.763	>
De vela.....	Nacionales.....	199	9.603	>	208	10.220	>	134	7.679	>
	Extranjeros.....	180	44.205	>	152	39.583	>	109	29.478	>
TOTALES.....		4.725	3.220.916	2.011.505	4.297	2.828.530	1.836.252	4.183	2.895.796	2.178.991

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Marzo y tres primeros meses de 1892, comparados con los de igual periodo de los años 1890 y 1891.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE		
	1890	1891	1892	1890	1891	1892
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.435.883	6.536.217	5.850.516	16.697.218	20.342.703	21.792.556
II.....	3.172.097	2.215.117	2.023.722	10.648.827	7.820.947	9.650.298
III.....	4.784.192	3.862.399	4.290.415	13.618.446	12.597.261	15.205.586
IV.....	6.651.611	14.931.057	10.828.867	28.832.026	36.553.099	30.152.851
V.....	2.330.830	2.265.601	2.094.024	7.527.873	7.376.911	10.720.896
VI.....	3.671.751	3.738.062	2.317.233	7.807.635	8.561.366	10.658.067
VII.....	1.855.305	1.957.068	1.266.170	4.557.974	4.372.271	5.168.626
VIII.....	738.022	765.856	854.014	2.318.027	1.951.310	2.433.029
IX.....	2.789.740	2.840.528	4.403.897	10.607.144	10.746.723	14.825.851
X.....	3.888.677	3.447.574	3.891.062	10.172.898	11.909.881	10.207.546
XI.....	3.551.166	3.821.827	2.785.217	11.055.196	10.394.972	11.809.098
XII.....	18.915.674	15.182.018	11.113.282	46.678.811	44.686.448	34.738.616
XIII.....	599.843	627.731	314.216	1.611.435	1.519.177	1.562.288
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	8.359.350	5.093.212	5.718.659	23.963.994	26.763.936	27.687.643
TOTALES.....	67.744.741	67.284.297	57.751.294	196.127.509	205.597.035	206.612.950

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE		
	1890	1891	1892	1890	1891	1892
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	8.662.172	6.692.476	7.983.634	25.424.202	20.842.621	22.167.163
II.....	10.493.396	10.962.320	18.211.581	31.430.842	26.932.685	47.827.343
III.....	2.104.629	2.086.656	2.228.985	6.474.292	6.448.544	6.395.427
IV.....	1.608.783	1.360.617	2.854.948	4.375.722	4.028.405	7.230.980
V.....	186.382	368.772	411.109	531.640	757.632	1.240.956
VI.....	719.723	774.550	661.458	2.767.777	2.239.978	2.102.453
VII.....	373.889	311.132	572.212	813.041	972.362	1.782.602
VIII.....	758.616	1.171.040	1.165.528	2.381.272	2.475.070	3.122.668
IX.....	2.486.515	2.981.159	2.242.692	7.741.894	8.514.929	8.283.726
X.....	3.600.451	3.694.641	4.081.848	11.121.407	11.012.747	9.758.473
XI.....	52.182	130.077	47.466	148.303	276.295	168.743
XII.....	29.563.417	43.299.376	15.250.074	97.004.261	123.626.226	143.186.122
XIII.....	186.634	157.114	300.139	924.271	511.671	798.185
TOTALES.....	60.796.789	73.989.930	56.071.674	191.138.924	208.639.165	254.064.811

NOTA IMPORTANTE. Los valores asignados á las mercancías Importadas y Exportadas en 1891 y 1892 son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la valoración de las mismas por los fijados en la *Tabla oficial* de 1890, última publicada.

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Marzo y nueve primeros meses de los años económicos de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE		
	1889-90	1890-91	1891-92	1889-90	1890-91	1891-92
Derechos de importación.....	7.629.238	7.289.830	6.565.705	67.588.854	69.668.091	71.136.129
— de exportación.....	1.275	42	36.315	4.229	680	55.601
Impuesto de carga.....	386.756	382.064	354.909	3.493.717	3.493.717	3.662.314
— de descarga.....	250.801	223.349	233.530	2.469.314	2.730.603	2.583.778
— de viajeros.....	11.891	17.934	14.569	229.455	156.853	159.366
Derechos menores.....	51.723	53.710	48.582	310.290	505.179	496.934
— de cuarentena y lazareto.....	3.111	»	895	32.292	93.511	37.481
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	100.281	20.178	27.356	461.821	452.650	425.115
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	1.428	372	3.556	7.744	9.442
— sobre los géneros coloniales.....	2.234.872	1.647.408	1.449.096	14.386.030	15.472.527	10.359.122
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	199.980	166.445	31.492	2.014.223	2.040.941	1.493.174
— por material de obras públicas.....	242.668	161.639	34.937	1.892.822	1.095.955	7.465.899
Ingresos eventuales.....	4.773	56	25	9.422	1.953	265
TOTALES.....	11.117.369	9.944.081	3.797.783	92.665.700	95.720.404	97.884.620
Corresponde según los presupuestos.....	11.295.417	10.866.250	10.866.250	101.658.753	97.796.250	97.796.250
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	88.370
— de menos.....	178.048	922.169	2.068.467	8.993.044	2.075.844	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 15 de Abril de 1890, 20 de Abril de 1891 y 21 de Abril de 1892.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	925.402	604.949	209.690	9.479.763	8.871.131	6.280.794
Azúcar.....	1.070.404	759.008	667.502	6.295.599	7.193.485	5.095.535
Bacalao.....	1.076.205	865.693	528.349	7.051.078	7.047.105	6.732.075
Cacao.....	498.670	337.081	634.872	3.607.862	3.527.376	2.911.890
Café.....	325.224	277.069	494.871	1.962.640	2.062.165	2.023.550
Harina de trigo.....	284.779	71.497	1.100	1.863.732	1.153.761	66.651
Petróleos.....	309.569	673.507	825.319	8.398.134	10.328.046	10.910.402
Trigo.....	493.110	910.934	466.097	5.880.257	8.225.904	6.318.160
Los demás cereales.....	380.562	273.144	30.787	1.915.448	3.070.429	1.631.889
TOTALES.....	5.363.925	4.772.882	3.858.707	46.454.513	51.479.402	41.970.946
<i>Importe de la recaudación total.....</i>	<i>11.117.369</i>	<i>9.944.081</i>	<i>3.797.783</i>	<i>92.665.700</i>	<i>95.720.404</i>	<i>97.884.620</i>
Los demás artículos.....	5.753.444	5.171.199	4.939.076	46.211.196	44.241.602	55.913.674

ESTADO que comprende las cantidades y valores de los artículos siguientes exportados á Francia en el mes de Marzo de 1891 y 1892.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	UNIDAD	CANTIDADES EXPORTADAS		VALORES EN PESETAS	
			MARZO 1891.	MARZO 1892.	MARZO 1891.	MARZO 1892.
58	Plomo argentífero, en galápagos.....	Kilogramo.....	1.483.273	2.835.035	860.298	1.644.320
59	— pobre, en ídem.....	»	2.770.496	151.872	749.264	50.118
78	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	»	298.102	492.798	596.204	985.596
120	Capullo de seda.....	»	»	3.866	»	54.124
122	Seda cruda.....	»	2.475	3.958	121.275	193.942
146	Corcho en tapones.....	Millares.....	108.434	92.644	1.518.076	1.297.016
190	Lagostas y mariscos.....	Kilogramo.....	15.902	760	23.853	1.140
191	Sardina salada y prensada.....	»	27.407	46.238	12.333	20.807
210	Avellanas.....	»	570	6.212	302	3.292
212	Higos secos.....	»	34.515	7.350	8.629	1.837
214	Pasas.....	»	30.022	2.235	16.812	1.252
218	Naranjas.....	»	3.362.520	3.761.859	605.254	677.141
228	Aceite común.....	»	543.526	243.657	489.173	219.291
242	Conservas alimenticias.....	»	44.223	22.383	66.335	33.574

Madrid 21 de Abril de 1892.—El Director general de Contribuciones indirectas, Emilio de Alvear.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 21.555, expedido por este establecimiento en 24 de Abril de 1890 á favor de Doña Josefa de Larra y Martín, como usufructuaria, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2035

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Abril de 1892.

	31 de Marzo. Pesetas.	30 de Abril. Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	6.262.605'58	5.850.543'97
Cartera.....	79.177'54	70.752'03
Valores.....	7.144.576'05	7.798.345'49
Préstamos hipotecarios.....	87.237.662'66	87.937.853'45
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.366.500	1.366.500
Idem á Corporaciones.....	1.374.135'09	1.374.135'09
Mobiliario y material.....	10.089'64	10.089'64
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	1.060.839'52	785.271'87
Préstamos sobre valores y dobles.....	6.452.575	5.502.600
Varios.....	4.882.567'98	4.750.511'91
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	1.362.282'37	1.808.538'30
Cuentas corrientes.....	1.279.532'39	994.564'67
Pagarés de compradores de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	14.724.135'13	14.296.788'26
Gastos generales.....	107.010	138.135'74
	<u>165.823.380'47</u>	<u>165.164.321'94</u>
PASIVO		
Capital.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.992.878'65	1.992.878'65
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	79.792.164'46	81.696.295'07
Obligaciones 5 por 100.....	9.046.579'88	9.046.579'88
Varios.....	2.149.295'93	1.390.039'24
Cuentas corrientes y de depósitos.....	11.549.428'80	11.917.020'39
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	20.133'55	39.984'97
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.980.762'50	333.306'24
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	179.166'67	225.000
Intereses de cédulas y de obligaciones y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	2.720.475'75	2.206.171'25
Efectos á pagar.....	29.435'58	42.793'17
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.344.158'83	1.175.525'09
Descuento de pagarés de compradores de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	2.248.364'87	2.180.642'05
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	419.232'88	419.232'88
Ejercicio de 1891.....	529.560'51	529.560'51
Idem de 1892.....	700.596'69	848.147'63
	<u>165.823.380'47</u>	<u>165.164.321'94</u>

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1892.—El Jefe de la Contabilidad general, Nicolás Santafé.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco de Cárdenas. X—2034

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886; esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física-matemática, vacante en la Universidad Central queda constituido en la forma siguiente: Presidente, D. Miguel Merino; Vocales, Don Manuel Rico Sinoivas, D. Eduardo León y Ortiz, D. Eduardo Lozano, D. Francisco Iniguez, O. José Echegaray, D. Eduardo Saavedra; Suplentes, D. José Muñoz del Castillo y Don José Barraquer.

Los opositores presentados son: D. José Ruiz Castizo y Ariza, D. Cecilio Jiménez Rueda y D. José Rius y Cusas, el último de los cuales debe acreditar ante el Tribunal tener la edad de veintidós años, ser Doctor en Ciencias y hallarse en posesión de los derechos civiles.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Oposiciones á cátedra.

Las opositoras á la cátedra de modelado de pequeños objetos y flores artificiales, vacante en la Escuela central de Artes y Oficios, Doña Fernanda Francés y Arribas, Doña Adela Ginés y Ortiz, Doña Casilda Mexía y Sales y Doña Julia Aznar y Sanjurjo, se servirán presentarse el día 16 del próximo Mayo, á las tres de la tarde, en la Sección de la citada Escuela, sita en la calle de la Palma, núm. 38, para verificar el sorteo de los puestos, y acordar el día y hora en que han de dar principio al primer ejercicio.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones, la opositora que no asista al sorteo ni excuse con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncia á la oposición, y por tanto será excluida.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Presidente del Tribunal, Feliciano Herreros de Tejada.

Escuela Central de Profesoras y Profesores de Gimnástica.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, sobre estudios privados, se pone en conocimiento del público que los días hábiles de la primera quincena del mes de Mayo próximo venidero, se admitirán en la Secretaría de esta Escuela las solicitudes de los que deseen ser examinados en concepto de alumnos libres, las que deberán presentarse acompañadas de los documentos que justifiquen los requisitos siguientes:

- 1.º Tener aprobados los estudios de la instrucción primaria superior.
- 2.º Poscer aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores médicos de la Escuela.
- 3.º Presentar autorización del padre, madre, curador ó persona que represente al alumno ó alumna de menor edad.
- 4.º Partida de bautismo para acreditar naturaleza y edad.

Madrid 30 de Abril de 1892.—V.º B.º—El Delegado regio, Director, A. San Martín.—El Secretario, Alfredo Serrano Fatigati.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 69 del Código de Comercio, ha acordado, en sesión de 30 de Abril último, admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 140.000 acciones al portador de 475 pesetas (500 francos) nominales cada una, números 350.001 á 490.000, emitidas con fecha 1.º de Enero de 1892 por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España en el concepto de totalmente liberadas, de las cuales las 40.000 primeras, números 350.001 á 390.000, se hallan destinadas al canje por igual número de las de Asturias, Galicia y León, y participarán de dividendo y beneficios desde el ejercicio de 1893; y las restantes 100.000 acciones, números 390.001 á 490.000, se hallan destinadas también al canje por igual número de las de Almansa á Valencia y Tarragona y participarán de dividendo y beneficios desde el presente ejercicio de 1892.

Asimismo ha acordado que se eliminen del *Boletín de la cotización oficial* las expresadas acciones de Asturias, Galicia y León y las de Almansa á Valencia y Tarragona, que vienen á ser sustituidas por las 140.000 acciones de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, que por acuerdo anterior quedan admitidas á la cotización oficial de Bolsa.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José María del Valle.—El Secretario, Antonio Abellán. X—2037

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 5 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Abril último, para los participes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también todas las reclamaciones hechas hasta la fecha, procedentes de resultados de ejercicios cerrados, y continuará á las mismas horas en los días 6 y 7 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Segovia.—José Martínez; Calderería, 8.
- Coruña.—María Suárez, Cruz Verde, 42.
- Zaragoza.—Conde Vinazo, Arenal, 15 (ausente).
- Lequeitio.—Arteche, para Mercedes García, Bailén, 5.
- Prag.—Giersepeu, Toledo, 2.
- Miranda. Enlace.—Isabel Natera, calle Mayor, 53, tercero.
- León.—«Sociedad Azucarera» Laríos.
- Cartagena.—Ubaldo Rivas, Desengaño, 10.

NOROESTE

- Pamplona.—Leoncio Alvarez, Cárcel pública.
- Madrid 3 de Mayo de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Peña.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 100, de 9 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 81 y 244, de 4 y 9 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los efectos necesarios en la segunda sección con destino al crucero *Reina Regente*, bajo el tipo total de 1.292.50 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 9 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 25 de Abril de 1892.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 146—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 102, de 11 del mes actual y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 83 y 244, de 6 y 7 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de materiales y efectos necesarios en la primera, segunda, tercera y cuarta agrupación con destino á gastos generales de elaboración y entretenimiento de sus talleres (en cuatro lotes), por valer en total de 19.275'71 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 11 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 25 de Abril de 1892.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 149—S

Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz.

D. Eduardo Reynoso y Díez de Tejada, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitán de este puerto.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito del puerto de Santa María por fallecimiento del Letrado que la desempeñaba, y dispuesto por la superior Autoridad del Departamento que se cubra, conforme á lo preceptuado por el reglamento vigente del Cuerpo jurídico de la Armada, se anuncia al público por término de treinta días, que empezarán á contarse con la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que puedan aspirar á ella y lo deseen, reuniendo las condiciones prescritas en el citado reglamento, presenten en esta Comandancia de Marina sus instancias documentadas dentro del plazo señalado.

Cádiz 24 de Abril 1892.—Eduardo Reynoso. 668—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO XIII

MERCADOS

Mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses.

Art. 401. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 402. Tampoco podrán establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno á otro, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes á menos distancia de 200 metros.

Art. 403. Las condiciones de arriendo de los puestos, introducción de viveres, almacenajes, etc., son objeto de un reglamento especial, que estará de manifiesto en la oficina de intervención establecida en cada mercado, como asimismo las tarifas de precios de toda clase de servicios.

Art. 404. La venta al por mayor se entiende por bultos enteros ó tercios de 50 á 60 kilogramos, ó por las medidas que correspondan á las mercancías que no se vendan al peso.

Art. 405. Los carros entrarán en los mercados, siguiendo la dirección que se les trace, tanto para la llegada como para la circulación interior y la salida del local, descargarán las mercancías respectivas en el punto que les corresponda por orden de llegada, y saldrán inmediatamente del mercado para ir á estacionarse directamente en los sitios designados al efecto por la Autoridad municipal.

Art. 406. No se permite descargar los carros de productos destinados á la venta al por mayor, sino en los puntos que se señalen al efecto.

Art. 407. Los productos descargados se extenderán sobre el piso con el mayor orden y aseo, no pudiendo el vendedor amontonar más que hasta cierta altura, la cual variará, según la naturaleza de los mismos, de 50 centímetros á un metro sobre el nivel del piso.

Art. 408. Los productos que se presenten en un mercado al por mayor, sólo podrán quedar expuestos al público durante las horas de contratación, debiendo después su dueño dejar expedito el sitio.

Art. 409. Todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupara, quedando éste libre, y en el caso de solicitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

Art. 410. Una parte de las plantas bajas se destinará para apartados, que no podrán alquilarse á los inquilinos de los puestos con objeto de encerrar en ellos las mercancías no vendidas en el mismo día ó las dispuestas para la venta del siguiente, pero no podrán considerarse nunca como almacenes.

Art. 411. No podrá utilizarse un apartado más que para los artículos del comercio que el inquilino esté ejerciendo en su correspondiente puesto, ni deberá encerrar en él mercancías que no sean suyas, sin previa autorización.

Art. 412. La Administración de los mercados reservará una parte de los puestos para la venta al por menor, con objeto de poderlos alquilar por días á los introductores que deseen expender por sí sus géneros.

Art. 413. Las horas de abrir y cerrar los mercados en las distintas épocas del año se acordarán por la Autoridad municipal y serán anunciadas al público y á los vendedores por toques de campana.

Art. 414. Durante las horas de clausura no se permitirá á los expendedores ni al público entrar en los mercados ni introducir ó extraer efectos de ninguna clase.

Art. 415. Para la venta al por menor se destinan los puestos establecidos en las plantas superiores de ambos mercados.

Art. 416. La industria que se ejerza ó los artículos que se vendan en cada puesto serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo.

Art. 417. El inquilino de un puesto no podrá variar nada de la disposición del mismo, ni colocar clavos, ni corchates, ni tablas, sin el permiso de la Autoridad.

Art. 418. Tampoco podrá colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los puestos.

Art. 419. No se permite extender las mercancías fuera del perímetro ó demarcación de cada puesto, ni interceptar con ellas el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 420. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 421. Se prohíbe echar paja, papeles, plumas ó desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los mercados.

Cada vendedor recogerá los que le correspondan en cubos metálicos, que se entregarán para su vaciado á los encargados de la limpieza.

Art. 422. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescados, etc., se limpiarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal ó de sosa.

Art. 423. Para la venta de animales vivos se adoptará el medio de cajas ó jaulas.

Art. 424. No se dejará en los puestos sustancia alguna que produzca mal olor ó que pueda perjudicar las condiciones higiénicas del local.

Art. 425. Antes de cerrar los puestos, examinarán diariamente sus inquilinos si se han quitado todas las causas posibles de incendio.

Art. 426. No se permitirá más luz que la del farol.

Art. 427. Se prohíbe encender fuego dentro de los puestos, bajo ningún pretexto, permitiéndose solamente en invierno un calentador para los pies.

Art. 428. Los huesos deberán partirse con serrucho y no á golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes á propósito.

Art. 429. Los demandados no podrán estacionarse en las calles interiores de los mercados, y sólo acudirán cuando se les llame á prestar sus servicios.

Art. 430. Tampoco podrán estacionarse de pie ó sentados en dichas calles los vendedores ni sus dependientes, obstruyendo el tránsito público.

Art. 431. Se prohíbe anunciar á gritos la naturaleza ó precio de las mercancías, ni llamar á los compradores que se hallen parados delante de otros puestos.

Art. 432. Se prohíbe igualmente la venta ó depósito de materias inflamables, como la pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de sustancias que puedan ocasionar explosión ó incendio.

Art. 433. No se permitirá la entrada en los mercados á los mendigos, ni á los músicos, gimnastas y demás individuos que ejerzan esa industria en la vía pública.

Art. 434. Se prohíbe fijar carteles ó letreros en los muros interiores y exteriores, y todo aquello que tienda á hacer desaparecer la limpieza de las diferentes partes del local.

Art. 435. Las fuentes establecidas en el interior de ambos mercados están exclusivamente destinadas para el uso de los inquilinos de los puestos y dependientes, permitiéndose solamente al público beber al pie de la misma fuente.

Art. 436. Los compradores manifestarán en las oficinas de la Intervención establecidas en los mercados las quejas á que den lugar dichos vendedores, y podrán también presentar los géneros que han adquirido para que se examine si reúnen las debidas condiciones de buena calidad y peso; y en caso de resultar justificadas, se impondrá por la Autoridad al causante el correctivo que proceda.

Art. 437. Sin perjuicio de esto, la Autoridad municipal podrá tomar la iniciativa cuando lo juzgue oportuno para examinar las mercancías adquiridas, interrogando á los compradores y comprobando si la calidad y peso de los géneros se hallan conformes con los que han pedido.

Art. 438. Las disposiciones antes dictadas desde el artículo 416 al 433 son igualmente aplicables á los demás mercados situados en las plazas públicas donde también hay establecidos puestos para la venta al por menor, exceptuándose únicamente el art. 435, que sólo es aplicable á los primeros.

Mercado público de ganados.

Art. 439. Habrá por lo menos un mercado donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles sobre animales vivos.

Art. 440. Este establecimiento comprende dos secciones:

Primera Sección.—DE ABASTO.—ESPECIES: Vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

Segunda Sección.—DE TRABAJO.—ESPECIES: Caballar, asnal, mular y boyal.

Art. 441. Serán admitidos en este mercado los ganados pertenecientes á la primera sección todos los días desde el amanecer hasta las diez de la mañana.

Art. 442. Los animales comprendidos en la segunda sección tendrán entrada todos los jueves del año, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Si el jueves fuera fiesta religiosa ó nacional, se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Las horas de mercado desde 1.º de Junio á 31 de Agosto serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y desde 1.º de Septiembre á 31 de Mayo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 443. Los dueños, encargados ó representantes de los ganados serán responsables de los daños que éstos ocasionen.

Art. 444. Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de puntos donde exista alguna epizootia contagiosa, no serán admitidos á contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el veterinario revisor del mercado, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria de la nación.

Art. 445. Todo dueño de algún animal resabiado que concurra al mercado deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

Art. 446. Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales. Podrá ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

CAPÍTULO XIV

Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

Art. 447. Los mataderos públicos de la villa serán por ahora, y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 448. Estos establecimientos estarán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender á su esmerada limpieza, al servicio de incendios y á todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 451. Además de las reglas generales y las especiales á que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.ª Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicará directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.ª Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.ª Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los Facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.ª Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.ª Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.ª Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas, pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar á ellos. Este reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.ª Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

Art. 452. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será responsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y en general de todos los que presen ten reses para la matanza, con la Administración municipal, y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 453. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 454. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratan tes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 455. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. La Administración tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 456. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará á cabo desde dos horas después de anochecer hasta las ocho de la mañana en verano y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 457. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio, consignados en reglamento.

Art. 458. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 459. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 460. La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán como lo disponga el reglamento.

Art. 461. El ganadero á quien no conviniese matar el ganado en el día de la presentación en el matadero, tendrá derecho á llevarle á la dehesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Ayuntamiento.

Art. 462. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses conforme á los ritos de las diversas religiones, á petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

(Se continuará.)

Cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 23 de Abril último, se abre concurso público para la presentación de proposiciones, ofreciendo terrenos con destino á la construcción de mataderos públicos de esta villa, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La extensión del terreno deberá ser por lo menos de 50 000 metros cuadrados.

2.ª Ha de estar situado próximo á una de las estaciones del Mediódía, Norte ó Delicias, y no distante del ferrocarril de circulación.

3.ª Ha de tener abundantes aguas ó existir grandes facilidades para conducir las.

4.ª No ha de ser tan accidentado que exija la realización de desmontes.

5.ª Los propietarios quedan en libertad para proponer el precio del terreno y forma de pago.

6.ª El Ayuntamiento aceptará la proposición que juzgue más conveniente á sus intereses ó las desechará todas si no reúnen á su juicio las condiciones adecuadas al objeto.

El plazo para la presentación de proposiciones comenzará el día de la fecha del presente anuncio, y terminará el día 25 del actual, siendo las horas útiles para la presentación de las proposiciones en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento de doce de la mañana á seis de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

Vacante la plaza de Médico Cirujano municipal del primer distrito de esta ciudad, dotada con 2.225 pesetas anuales, satisfechas en metálico por mensualidades vencidas, se anuncia al público su provisión para que los que gusten pre-

tenderla puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el término de treinta días, contados desde el de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los títulos académicos que acrediten ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

El pliego de las demás condiciones impuestas al indicado funcionario es como sigue:

Obligaciones que debe cumplir, y á que quedará sujeto, el Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía que obtenga la plaza de Médico de este distrito municipal vacante por haber pasado á servir otro destino el que la desempeñaba.

1.ª Asistir gratuitamente á los vecinos ó habitantes pobres del primer distrito médico de esta ciudad, y á sus familias en las enfermedades de que puedan hallarse acometidos.

La pobreza de los que reclamen el auxilio gratuito se comprobará por las listas que al efecto habrán de formarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

En los casos de urgencia, y sin perjuicio de lo que sobre la inclusión en dichas listas de familias pobres se resuelva, el Médico queda obligado á prestar su asistencia tan pronto fuere á ello requerido.

2.ª Hará, á lo menos, una visita diaria á los enfermos pobres que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro, dos ó más cuando éste fuere próximo, y las que sean precisas en las afecciones crónicas.

3.ª Las faltas que en el servicio sanitario cometiere el Facultativo serán corregidas disciplinariamente por el señor Alcalde con amonestación, corrección, multa y suspensión, sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que diere lugar con arreglo á las leyes.

4.ª En los casos de defunción de algún individuo sin asistencia facultativa ó por causa de cualquier accidente, las comprobarán con su correspondiente atestado, previo mandato de la Autoridad competente, quedando á salvo su derecho de exigir los honorarios que le pertenezcan por este servicio de las familias interesadas que no fuesen pobres.

5.ª Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos de esta ciudad.

6.ª Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunación, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

7.ª Evacuar los reconocimientos é informes, noticias y servicios que el Excmo. Ayuntamiento ó el Sr. Alcalde le exijan en todo cuanto tenga relación con la higiene pública ó policía sanitaria.

8.ª Auxiliar á la misma Corporación ó al Sr. Alcalde con sus consejos científicos en todo lo concerniente á los dos ramos expresados en la obligación anterior.

9.ª Cumplir los reconocimientos é informes que el señor Alcalde ó Tenientes de Alcalde le ordenasen para el ejercicio de sus atribuciones.

10. Concurrir á los juicios de exenciones para los reemplazos y reservas del Ejército cuando el Excmo. Ayuntamiento ó su Alcalde Presidente lo determinen, sin que por este trabajo tenga derecho á reclamar honorarios ni gratificación alguna.

11. No podrá apartarse del pueblo sin permiso del Alcalde, y cuando éste se lo conceda para ausentarse dejará encargado á otro Profesor del desempeño de sus obligaciones á satisfacción y con conocimiento de la misma Autoridad. Pero en ningún caso podrán prolongarse tales sustituciones más allá de dos meses, á no ser por motivo de enfermedad.

12. El Facultativo queda obligado además:

1.ª A auxiliar como tal Profesor en el ejercicio de las atribuciones del Excmo. Ayuntamiento y Alcaldía en todos los ramos á que las mismas alcanzan siempre que la cooperación ó conocimientos de aquél se consideren necesarios, aunque el caso no esté previsto en los artículos anteriores.

2.ª A prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados le encomienden.

3.ª A auxiliar con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales y provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de esta población.

4.ª A prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneración, los servicios que por el Gobernador de la provincia se le encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

13. En recompensa de todos los referidos servicios percibirá el Médico Cirujano titular por mensualidades vencidas, y en metálico, de los fondos municipales, la dotación anual de 2.225 pesetas que está asignada en presupuesto.

14. Este contrato se celebrará por el término de cuatro años, pudiendo ser rescindido voluntariamente por el Facultativo, siempre que ponga en conocimiento del Excelentísimo Ayuntamiento este propósito con dos meses de anticipación. Por su parte la Corporación municipal, previa formación de expediente, podrá rescindirlo y declarar cesante al Facultativo cuando observare negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ó haya sido corregido disciplinariamente más de dos veces con suspensión.

15. Además de estas condiciones, quedará obligado el Facultativo municipal al cumplimiento de todas las obligaciones consignadas ó prescripciones establecidas en el citado reglamento de 14 de Junio de 1891 y demás disposiciones de carácter general relacionadas con el servicio objeto de este contrato.

Coruña 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Pérez Dávila.

X—2041

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte seguida contra José María Monje y Sofía por expedición de medicinas sin autorización, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 13 del actual señalando el día 14 de Mayo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Juan Mediavilla, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Oficial de Sala, José Almirá.

J—2887

Audiencias de lo criminal.

BALTANAS

La Audiencia de lo criminal de Palencia ha dictado providencia con fecha 21 de Abril último acordando sea citada Manuela Mayor Mata, vecina que ha sido de Valladolid, habitante en la calle del Porvenir, núm. 3, con objeto de que el día 11 del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia de lo criminal á fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público, abierto en causa seguida en este Juzgado de instrucción contra Eulalio Bosque Sanchez y Vicente Alonso Peña sobre asesinato.

Y como que en la actualidad es ignorado el domicilio de recordada Manuela Mayor Mata, se la cita por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID; previéndola que si no comparece en el día y hora señalados ante mentada Audiencia de lo criminal de Palencia la parará el perjuicio consiguiente.

Baltanás 1.º de Mayo de 1892.—El Secretario, Emilio Carrascosa. J—2858

Juzgados de primera instancia.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Víctor Bellán y Mifsud, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste cierta declaración en causa que se sigue sobre hurto de una manta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 27 de Abril de 1892.—Antonio Sáenz de Miera.—Por mandado de S. S., Patrocinio Corrales. J—2808

ALFARO

D. Leopoldo Ballester Pérez, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente edicto hago saber que D. José María Martínez Yanguas, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo por jubilación, según la Real orden de 7 de Julio de 1872; y á instancia de sus herederos he acordado se anuncie semestralmente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia por espacio de tres años, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos puedan tener que deducir alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador.

Dado en Alfaro á 2 de Abril de 1892.—Leopoldo Ballester.—Por su mandado, Claudio Segura. J—2889

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Costa y Pons, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de tentativa de estafa, y en la cual ha sido ya declarado rebelde bajo el nombre de Enrique Huguet Serret.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido, disponer su conducción á disposición de este Juzgado á las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., el actuario.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos pardos, cabello negro, boca y nariz regulares, tiene unos veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de San Martín de Maldá (Lérida), y habitó en Barcelona en 1887, calle del Olivo, núm. 43, tienda. J—2809

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de Vicente Fúster y Bisier, natural de Valencia, de treinta y tres años de edad, casado, del comercio, y que se ausentó de esta ciudad, donde estaba domiciliado, pues así queda dispuesto en las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída contra el mismo sobre lesiones.

Al mismo tiempo se cita y llama al mencionado Vicente Fúster y Bisier, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia recaída en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 23 de Abril de 1892.—Felipe Torres Morillas.—Florentino Fontcuberta. J—2810

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto á D. José Plantés, ignorándose el actual paradero del procesado Ramón Sust, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales del referido Ramón Sust, cuyas señas del mismo son: estatura baja, algo flaco, cabello negro, de unos veinticuatro años de edad, y viste al estilo de obrero con blusa larga azul.

Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1892.—Felipe Torres Morillas.—Florentino Fontcuberta. J—2811

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre lesiones contra Ramón Mora Carruesco, ignorándose el paradero actual del mismo, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á dichas cárceles del citado Ramón Mora Carruesco, de treinta y seis años de edad, casado con Margarita Cambray, natural de Alcampel (Huesca) y de oficio jornalero.

Dado en Barcelona á 26 de Abril de 1892.—Felipe Torres Morillas.—Florentino Fontcuberta. J—2812

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre lesiones á Francisco Maños, ignorándose el actual paradero del procesado Antonio Ayerbe Huera, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la expresada causa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del nombrado Antonio Ayerbe Huera, natural de Azlor, partido de Barbastró, de veintiséis años de edad y de oficio constructor de carros.

Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1892.—Felipe Torres Morillas.—Florentino Fontcuberta. J—2813

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Vicente Martín García, vecino que fué de Palomares, en este partido judicial, para que en el término diez días, contados desde el día de dicha inserción, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que en este Juzgado se sigue sobre amenazas por medio de anónimos á varios vecinos de esta localidad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Béjar á 26 de Abril de 1892.—Juan Hidalgo.—De su orden, Indalecio Linares. J—2814

CANGAS DE ONIS

D. Modesto Purón y Sánchez, Juez de instrucción del partido judicial de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria, y á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón García Raigoso, casado, músico, de cincuenta y un años de edad, vecino del pueblo de Niedo, en este término municipal, procesado por abandono de una niña, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel correccional de esta población en prisión provisional que contra el mismo se decretó en el indicado sumario y responder á los cargos consiguientes; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así militares como civiles, procedan á su captura y conducción á la cárcel dicha, y á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Cangas de Onis á 16 de Abril de 1892. Modesto Purón.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sola. J—2815

CASTELLOTE

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Giner Membrado, de estado casado, jornalero, de unos cincuenta años de edad, vecino de Bordou, estatura regular, pelo negro, barba cerrada; viste calzón y chaleco de pana color café, blusa azul, calzoncillos á rayas blancas y azules y pañuelo á la cabeza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Barcelona y Valencia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre homicidio; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del citado Giner; y conseguida que sea, lo pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Castellote á 26 de Abril de 1892.—Teodoro Martín.—De su orden, Rafael Albera. J—2816

CAZALLA

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Lozado de los Reyes, alias Cuco, de oficio desbravador de caballos, de treinta años de edad, natural y vecino de Constantina, y cuyas señas son: talla un metro 650 milímetros, peso 52 kilogramos, siendo el largo de sus manos 19 centímetros, el de los pies 24 y el ancho nueve, color de los ojos pardos, el pelo negro, rostro moreno, picoso de viruelas, sin que tenga ninguna otra cicatriz, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Palencia y esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, el cual se encuentra

en libertad provisional y no ha comparecido ante este Juzgado en los días que se le designaron, y caso de ser habido será conducido á la cárcel de este partido á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Cazalla á 24 de Abril de 1892.—Benito López.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—2817

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de primera instancia de Ciudad Real.

Hago saber que en la sección de la quiebra de D. Lucas Sauz y Ayllón, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha dictado en el día de hoy una providencia mandando citar á sus acreedores á junta, que tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo, á las cuatro de su tarde, en la casa del quebrado, situada en la calle del Mercado Nuevo, núm. 3, para deliberar y acordar acerca de la proposición de convenio siguiente:

«Se obliga D. Lucas Sauz y Ayllón á pagar á sus acreedores un 35 por 100 de sus respectivos créditos, en el término de dos años por semestres vencidos, á contar desde el día en que se firme el auto de aprobación de convenio en el caso de que los acreedores conceptúen conveniente á sus intereses tomar acuerdo, aceptando ó admitiendo la referida proposición.»

Cuya proposición ha sido presentada por su Procurador D. Orestes de la Fuente y Morales, haciéndose al efecto las oportunas instrucciones en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de todos y concurran á dicha junta personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 30 de Abril de 1892.—Bartolomé Gutiérrez.—El Escribano actuario, Agustín Díaz Baamón de. X—2038

FIGUERAS

En virtud de providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que se instruye en este Juzgado bajo mi actuación contra Miguel Sargatal Ferrarón por el delito de contrabando, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Reboreda, agente que era en el año 88 de la Compañía arrendataria de Tabacos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad al objeto de recibirle declaración en méritos de la indicada causa; previéndole que, caso de no comparecer, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Figueras 23 de Abril de 1892.—Juan Conte Lacorte. J—2818

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del individuo ó individuos que verificaron un robo en la casa de Doña Amalia Delgado de Puga, vecina de esta ciudad, y á la ocupación y efectos que á continuación se expresan, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolas á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo en la casa de la expresada señora.

Dada en Fregenal de la Sierra á 23 de Abril de 1892.—Manuel Ros.—De su orden, Rmigio Palanco.

Alhajas y efectos robados.

Dos docenas de cubiertos de plata grandes marcados con las iniciales unos F. P., otros C. P. y otros C. R.

Dos docenas de cucharillas de café también de plata marcadas unas con las iniciales F. P. y otras con C. P.

Una docena de cuchillos de plata, marcados con las mismas iniciales.

Un cucharón grande de plata, marcado con las iniciales F. P. ó C. P.

Unas tenacillas de plata para azúcar, marcada con F. P. ó C. P.

Una petaca de plata, marcada con las iniciales F. P. ó C. P.

Dos cajas de plata para rapé, marcadas con M. B.

Una pureta de plata, marcada con las letras C. P.

Varios objetos de plata, como botones, broches y otros en gran cantidad.

Unos pendientes de aro de oro y lo demás de plata con rosas de diamantes.

Otros de colgantes de oro con topacios.

Otros de oro con bomba y caladas.

Otros de oro con bombas y lisas.

Otros de oro con bombas largas y esmaltes negros.

Un alfiler de oro con un topacio grande y rositas de diamantes.

Un duro antiguo formando alfiler.

Otros zarcillos de oro formando rositas pequeñas.

Una cruz de oro con esmaltes de realce formando unas palomitas.

Una botonadura de oro para caballero.

Dos alfileres de oro para corbata de caballero.

Un guardapelo de oro con esmalte de una paloma y un corazón, con retratos de una niña y una señora y un poco de cabello.

Un rosario de plata con cuentas azules.

Una pulsera de oro de aro ancho con un broche de coral.

Otra de plata de aro ancho labrada.

Un inventario de los bienes adjudicados á la niña Doña Cecilia Puga, hija de Doña Amalia Delgado, á la muerte de su abuelo Don Cecilio Puga, y algunos otros papeles.

Y alguna chacina entre ella chorizos, salchichones, embuchados y morcillas, en cantidad indeterminada. J—2819

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que referida, á instancia del Excmo. Sr. D. Mariano Agrela Moreno, Conde de Agrela, contra el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de Borbón y Borbón, Duque de Duceal, sobre pago de 150 000 pesetas de principal, intereses y costas, se ha acordado á solicitud del actor se cite de remate á dicho deudor por medio de edictos en la forma que determina el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser conocido su domicilio, y que habiendo corrido la noticia de que ha fallecido, sea extensiva la citación á sus causahabientes, si los hubiere.

Y en su virtud, por el presente se cita de remate al expresado deudor el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de Borbón y

Borbón, Duque de Durcal, cuyo domicilio no es conocido, ó á sus causahabientes, si los hubiese, caso de haber fallecido aquél, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se comparezcan á la ejecución, si les convinieren; con la prevención de que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; debiéndose de hacer constar que por ignorarse su paradero, se ha practicado sin previo requerimiento el embargo de los bienes que tenía hipotecados á la seguridad del crédito, consistentes en la mitad indivisa de la cortijada nombrada de Ansola, situada en término de Pinos Puente, partido de Santafé, provincia de Granada.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados y demás efectos legales. Dado en Granada á 20 de Abril de 1892.—Mariano Alonso Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. X—2031

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Celedonio Barrios Crespo, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Lora del Río, de veinticinco años de edad, soltero, mozo de estación que ha sido en esta capital, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Huelva, comparezca ante este Juzgado de instrucción, situado en la calle de Alonso de Mora, número 6, para ser citado y emplazado en la causa que se le sigue por hurto de corcho; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto y lo presenten en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 7 de Abril de 1892.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Fernando Bel. J—2820

INFIESTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de hoy, se cita á D. Miguel Llerandi de Perales, vecino de la Cobaya, y á D. Pedro Luege Pérez, de esta villa, de ignorado paradero, para que el día 3 de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, se presenten en la Audiencia de Cangas de Onís, para la celebración del juicio oral señalado para dicho día en la causa que se siguió en este Juzgado contra D. Manuel Llerandi de Perales por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que la ley establece.

Infiesto 28 de Abril de 1892.—El actuario, Eduardo Pirlala. J—2865

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente y en virtud de lo por mí dispuesto por auto de esta fecha en méritos de sumario sobre hurto de una cabra contra Pedro Puch ó Puig, de diez y ocho á veinticinco años de edad, de estatura regular, cara redonda, gordito, moreno, cuya naturaleza, vecindad y demás señas personales se ignoran, se cita y llama á dicho procesado, como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y la conducción del mismo á las cárceles de este partido.

Dada en La Bisbal á 25 de Abril de 1892.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de B. Vieñas. J—2821

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que insta D. Carlos Orduña y Muñoz, sobre cancelación, entre otras cargas, de una fianza constituida por Doña María Alonso Narro, en favor del Convento de Religiosas Dominicas de la Madre de Dios de la ciudad de Valladolid, para responder de la administración y cobranza de los alquileres de las casas y demás efectos que poseía dicha Comunidad en esta Corte, según escritura otorgada en 9 de Noviembre de 1881, ante el Escribano de número D. Pedro Villamagna, y grava la casa sita en la calle de Calatrava con vuelta á la del Aguila, con el núm. 33, y por la segunda con el 20, ambos modernos, y sólo con el 9 antiguo, de la manzana 115: se ha mandado emplazar por segunda vez á la Superioridad de aquella Comunidad para que en el término de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma, los cuales radican en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento á dicha Comunidad, por ignorarse su actual paradero, expido la presente que firmo en Madrid á 30 de Abril de 1892.—El Escribano, Antonio Ponce de León. X—2030

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en providencia dictada con fecha de ayer 27 del actual, en el expediente promovido por D. Manuel Crespo y Rodríguez sobre que á él y á su hermano D. Dionisio se les declare herederos abintestato de su otro hermano D. Benigno Crespo y Rodríguez, que era natural y falleció en el pueblo de Puencarral el día 27 de Abril de 1882, á los setenta años de edad, ha acordado anunciar por edictos la muerte sin testar de dicho D. Benigno, que reclaman su herencia sus dos expresados hermanos, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Madrid 28 de Abril de 1892.—V. B.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—2030

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía del que refrenda, promovidos por el Procurador D. Manuel de Elías á nombre de los Excmos. señores Marqués de Nerva y de Oliva y Duque de la Alcudia,

sobre que se declaren cancelados los gravámenes que afectan á las censas números 8, 8 duplicado, 8 triplicado y 8 cuadruplicado de la calle del Barquillo de esta capital, se ha dictado la providencia, que copiada á la letra, con la relación de referidas cargas, son del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Ponce de León.—Madrid 29 de Abril de 1892. Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón y como se pide en conformidad con lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil; hágase un segundo llamamiento á los demandados que no han comparecido, en la misma forma que se hizo el emplazamiento anterior, señalándose el término de ocho días, para que puedan personarse en los autos á contestar la demanda; bajo el apercibimiento que previene el segundo párrafo de dicho artículo.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Ponce de León.—Ante mí, Santos Pinto.

Cargas.

1.ª Un censo perpetuo de 12 reales con derechos de licencia, tanteo y veintena, pertenecientes al mayorazgo de Don Tomás Chacón.

2.ª Seis censos perpetuos que componen 6 ducados y 6 gallinas de renta en cada año, pertenecientes al mayorazgo que fundó Juan Negrete.

3.ª Veinticinco mil reales de principal, duplo capital de un censo perpetuo, perteneciente á los descendientes de Alonso Frías, por 12 suelos, y por los que aparece deben pagarse 275 y 25 gallinas al año.

4.ª Trece mil ochocientos cuarenta y seis reales y 26 maravedises, duplo capital de 208 reales que se pagan de censo perpetuo de mayorazgo de Mencía Ortiz y Juan Negrete.

5.ª Dos mil doscientos treinta reales y 31 y medio maravedises, duplo capital de otro censo perpetuo de 24 reales y 3 gallinas en favor del mismo mayorazgo.

6.ª Setecientos ducados de renta perpetua en cada año en favor de los Carmelitas Descalzos de la ciudad de Ríoseco.

7.ª Ciento cinco mil maravedises de renta anual á favor del Hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad.

8.ª Un censo perpetuo de 25 ducados y 25 gallinas, á favor del Duque de Híjar.

9.ª Otro censo perpetuo de 14 ducados y 14 gallinas que pagan y no se sabe á quién.

10.ª Otro censo perpetuo de dos ducados y dos gallinas en favor del mayorazgo de Mencía Ortiz.

11.ª Otro de igual clase de 20 reales y dos gallinas á favor del mismo mayorazgo.

12.ª Otro de dos ducados y dos gallinas á favor del propio mayorazgo.

13.ª Otro de otros dos ducados y dos gallinas en favor del citado mayorazgo.

14.ª Otro de otros dos ducados y dos gallinas en favor del indicado mayorazgo.

15.ª Otro de igual cantidad en favor del citado mayorazgo.

16.ª Otro de idéntica suma perteneciente al mismo mayorazgo.

17.ª Otro de 22 ducados y 22 gallinas á favor del mismo mayorazgo.

18.ª Otro de seis ducados y seis gallinas á favor del propio mayorazgo.

19.ª Otro de dos ducados y dos gallinas á favor del mencionado mayorazgo.

20.ª Otro de 4 reales y media gallina á favor del mismo mayorazgo.

21.ª Una hipoteca constituida por el Excmo. Sr. D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz y de Bazano, sobre la casa palacio, titulada de Buenavista, á favor del Sr. D. Francisco Javier Albert, en garantía de un préstamo de 12.103.000 reales que éste le hizo, con el interés del 5 por 100, cuya cantidad se obligó á satisfacer dicho Excmo. señor cuanto antes le fuere posible.

22.ª Otra hipoteca constituida igualmente por el Excmo. Sr. D. Manuel Godoy, á favor de los Sres. D. Juan Faune é hijos, del comercio de esta Corte, en seguridad de un préstamo de 300.000 reales que éstos le hicieron por tiempo de tres meses, é interés en cada uno del medio por 100.

23.ª Otra hipoteca constituida también por el Excmo. señor D. Manuel Godoy á favor de los mismos Sres. D. Juan Faune é hijos, en seguridad de otro préstamo de 180.000 reales, que éstos le hicieron por tiempo de siete meses, que vencieron el 2 de Enero de 1848, é intereses del 6 por 100.

Y 24.ª Otra hipoteca constituida así bien por el Sr. D. Manuel Godoy y su esposa la Excmo. Sra. Duquesa de Alcudia, á favor de los Sres. Cusín Legrande y Compañía, de París, y otras varias personas y Sociedades en garantía de un préstamo de 500.000 reales.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado por medio de edictos que se insertaran en la GACETA DE MADRID, Diario y Boletín oficial de esta provincia, á las personas ignoradas que se crean con algún derecho á los censos y gravámenes antes referidos, pongo el presente; apercibiéndoles de que si dejasen transcurrir el término concedido sin personarse en autos, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, notificándose en estrados las providencias posteriores.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—V. B.—Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto. X—2036

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en 27 del actual por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital á virtud de carta orden de la Superioridad, se cita á Blas Hervías Lucas, Vicente Martín y Santiago Herrero Sacristán, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que comparezcan el día 5 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia con objeto de que declaren como testigos en el juicio oral de la causa que se sigue á Manuel Carvajal Alvarez por lesiones; apercibidos que de no comparecer se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas con que desde luego se les condena.

Madrid 29 de Abril de 1892.—V. B.—Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2867

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Menéndez Pérez, natural de Madrid, de veintidós años, soltero, estudiante, vecino que ha sido de esta Corte en la calle de Alcalá, 10, segundo, casa de huéspedes, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para que conteste á los cargos

que le resultan en sumario que se sigue sobre atentado; apercibido de que si no comparezca será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado sujeto.

Dada en Madrid á 25 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—2791

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan José Anegas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y que ha habitado en calidad de huésped en el arroyo de Embajadores, Casa Blanca, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de hacerle cierta notificación acordada en indicado sumario; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—2792

En sumario que en el Juzgado de instrucción y mi Secretaría se sigue sobre corrupción de menores, se ha acordado en providencia de hoy citar á Benigno ó Benito Peiro, y á su hija de diez años Margarita Peira Piña, vecinos del puente de Vallecas, en la calle de Luisa, núm. 19 ó 20, piso bajo, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que presenten las necesarias declaraciones; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que previene el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 26 de Abril de 1892.—V. B.—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—2793

MANRESA

D. José Vallejo, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Capdevila y Costa, de veintiséis años de edad, hijo de Clemente y de Ramona, soltero, natural de esta ciudad, vecino de Oristá, partido de Vich, de oficio labrador, de estatura un metro 570 milímetros, de 68 kilogramos de peso, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 28, color de los ojos pardo, pelo negro, color del rostro moreno; viste gorra negra, blusa azul, camisa blanca á cuadros azules, faja negra, pantalón de pana negro, chaleco de lo mismo, medias azules y alpargatas abiertas pasadas con cinta negra, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa que se le sigue sobre hurto de un tapabocas; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Capdevila Costa, y caso de ser habido, sea trasladado á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 25 de Abril de 1892.—José Vallejo.—El Escribano, Ramón Fernández. J—2794

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dos mulos de las señas siguientes: uno pelo castaño oscuro, cerrado, más de la marca, pelos blancos en el lomo, en los costillares rayas de pelos blancos, barrigón, herrado de manos y pies, trabado con trabas de hierro, con una cencerro atada con una sogá al pescuezo; otro del mismo pelo que el anterior, cerrado, más de la marca, pelo blanco en el lomo, poca barriga, también herrado de las cuatro extremidades, la cola riza por dentro, ó sea un erizo, también con trabas de hierro y una cencerro al pescuezo, y caso de que sean habidos indicados semovientes, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, como igualmente el autor ó autores del hecho si fueren encontrados pertenecientes á Doña Concepción Fernández Camacho, y los cuales lo fueron hurtados á las cuadras de la madrugada del día 18 del presente, en ocasión de estar pastando en olivos de indicada señora, situados en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de San Judas; pues así lo tengo acordado por providencia de este día dictada en la causa que me hallo instruyendo, y por la Escribanía del actuario que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á 22 de Abril de 1892.—José Fernández.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—2823

ORCERA

D. José María Gamez Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Blas de los Ríos y Juan, conocido por el Herrero, vecinos de Beas de Segura, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de los diez días siguientes á la inserción de este edicto en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se sigue sobre tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de dichos sujetos, y en su caso, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Orcera á 19 de Abril de 1892.—José M. Gamez.—Por mandado de S. S., Juan José Palomares. J—2795

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Francisco Domínguez Carmona, natural de Almodóvar del Río, vecino de Córdoba, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Víctor y de María Josefa, y Manuel Fernández Aguiayo, natural de Cartagena, vecino de Córdoba, casado, ambulante de oficio, y de treinta años de edad, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en dichos periódicos, comparezcan ante este Juzgado; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el ramo separado sobre prisión dimanada de la causa que se instruye á los mismos por el delito de robo.

Dado en Posadas á 25 de Abril de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués. J—2796

RIBADEO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en el sumario núm. 38 del año último sobre falsedad y estafa, se cita á José Villapol Gasalla y José Mel Cornide, que estuvieron avecinados en el Bargo, parroquia de Villapena; Francisco García Méndez, de la Ría de Abres, que se dice marchó para la isla de Cuba; Pedro Arango Domínguez, de Villaformán, y Angel Yáñez Alonso, de Trabada, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince días, á fin de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo les para el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ribadeo 9 de Abril de 1892.—El actuario, Francisco Salvadores Robles. J—2797

ROA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, se sirvan practicar diligencias para la busca de dos caballerías, cuyas señas de las mismas se expresan al final, y que la noche del 9 de los corrientes fueron sustraídas á Andrés Cabia Izquierdo, vecino de Olmedillo, de este partido judicial, de una cuadra que tiene en su casa, sita en dicho pueblo, así como también para la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada en el sumario que me encuentro instruyendo por virtud de dicha sustracción.

Dada en Roa á 19 de Abril de 1892.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandato, Eleuterio Montes.

Señas de las caballerías sustraídas.

1.º Un mulo burrino, de siete años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, capón, pelo rata claro, hocico y orejas blanco, herrado de los cuatro remos, tiene una rozadura en la parte inferior del cuello, efecto de la collera, y otra más pequeña en los riñones.

2.º Otro de la misma alzada, yeguito, de cinco años, también capón, pelo castaño oscuro, más claro por la cabeza, pecho, hocico y ojera que el resto del cuerpo, herrado de las manos, sin que se haya herrado nunca de los pies. J—2721

SAN JUAN (PUERTO RICO)

D. Eugenio Luzarreta y Conget, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Buenaventura Romeu y Rius, natural de Vendrell, provincia de Tarragona, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de Don Salvador y de Doña María, el cual falleció sin testar en esta ciudad el día 13 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla dentro del término de cuarenta y cinco días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Juan Bautista de Puerto Rico á 15 de Marzo de 1892.—Eugenio Luzarreta.—El Escribano, José María Santuán. 174—P

SANLUCAR LA MAYOR

D. Marcelino Núñez y Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez, y término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia, la de Huelva y GACETA DE MADRID, á Manuel Castañeda, natural del Castaño, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de unos zahones á Francisco Fosero Vázquez, vecino del Castillo de los Guardas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le pararán las providencias que se dicten y el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su prisión y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 27 de Abril de 1892.—Marcelino Núñez.—El actuario José González y Sánchez. J—2824

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez Prieto, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Málaga, vecino de la Senia, de veinticuatro años de edad, soltero, albañil, con instrucción, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Algeciras á virtud de la causa seguida al mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del susodicho reo, remitiéndolo á esta cárcel por tránsitos de justicia y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 19 de Abril de 1892.—Daniel Morcillo.—El Secretario, Licenciado Pedro Vordillo. J—2722

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Román de la Vega, conocido por el nombre de Silvestre Martín ó Silvestre Román, hijo de Isidoro y Rosalía, natural y vecino de Benadalid, de cuarenta y un años de edad, de estatura regular, algo delgado, con barba y bigote, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho procesado, conduciéndolo con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, dando conocimiento á este Juzgado.

San Roque 19 de Abril de 1892.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandato de S. S., Gaspar Mateos. J—2723

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y detención y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes del autor ó autores del robo verificado en la villa de La Línea, la noche del 12 del corriente, en la casa de Antonio Ramírez Mazallo, llevándose media docena de toallas de hilo con vistas coloradas, otra media docena de toallas de algodón, otra media id. de id. de las llamadas morenas, una docena de sábanas de algodón grandes, 16 fundas de almohadas de algodón, dos sábanas grandes de algodón con encajes, dos sábanas pequeñas de algodón con id., una docena de camisas de mujer de algodón, ocho chaponas de algodón con encajes, cuatro cuerpecillos de id. con id., dos mantones de Manila pequeños, uno de ellos bordado en blanco y el otro oscuro, una colcha blanca de algodón con flecos de crochet, un corte de tricot negro para un terno, y 20 duros en plata, 5 de ellos en monedas de 5 pesetas cada una y las 15 restantes en monedas de medio duro y de 2 pesetas, procediendo al rescate y ocupación de lo robado y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la ciudad de San Roque á 18 de Abril de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandato de S. S., Licenciado Pedro Vordillo. J—2736

SANTA CRUZ DE LA PALMA

En la causa criminal instruída por hurto de dinero á Mauricia Pérez, vecina de la villa de Los Llanos, se ha dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, se cite al testigo José María González Díaz, que hizo viaje para la isla de Cuba, ignorándose el punto de residencia, para que comparezca á declarar en dicha causa ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, el cual testigo tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación de dicho testigo, según dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Santa Cruz de la Palma á 17 de Abril de 1892.—Manuel de las Casas. J—2825

SANTANDER

D. Alejandro Martín, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Aguilera Pallares, natural de uno de los pueblos de la provincia de Zaragoza, á donde se cree haya ido, y vecino de esta capital, barrio de la Albericia, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadio, núm. 1, tercero derecha, á prestar declaración inquisitoria en sumario que se le instruye por sustracción de un caballo y varios efectos de Félix de la Cruz, su convecino, realizada en la noche del 12 al 13 del actual, cuyo caballo vendió en Santoña el día 16; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Aguilera á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Santander á 28 de Abril de 1892.—Alejandro Martín.—Por su mandato, Juan Castrillo. J—2826

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos civiles juicio universal de quiebra de D. Patricio Beneyto Belda, que radican en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, fueron elegidos Síndicos en junta general de acreedores, celebrada al efecto en 15 de Marzo próximo pasado, D. Enrique Belm Schonassón, D. Teodoro Revollar Miura y D. Antonio Camoni Benefoy, de esta vecindad, cuyo nombramiento no ha sido impugnado por ninguno de los concurrentes á dicha junta.

En su virtud, habiendo aceptado y jurado el cargo dichos Síndicos, he acordado se les ponga en posesión del mismo, dándoseles á conocer donde fuere necesario; y que á los efectos del art. 1.347 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique el nombramiento por edictos; con la prevención de que se baga entrega á ellos de todas las pertenencias que correspondan al quebrado.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Dado en Valencia á 16 de Abril de 1892.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandato, Arcadio Just. X—2033

NOTICIAS OFICIALES

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo núm. 81, á razón de 5 pesetas por acción. Madrid 1.º de Mayo de 1892.—El Presidente, Jorge G. Santelices. X—2052

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito judicial de valores, núm. 709, constituido en este Banco en 19 de Enero de 1886 por D. Alejo Soujol y Maniti, á disposición del Juzgado de instrucción del distrito del Pino, importante pesetas nominales 6.000, en obligaciones del tranvía de Barcelona al Clot y San Andrés, se anuncia al público por tercera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que por primera vez se insertó este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y de Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Barcelona 26 de Abril de 1892.—El Secretario interino, Enrique Lagunilla. X—2027

Sociedad Cooperativa Gaditana de fabricación de Gas.

Habiéndose extraviado á los respectivos interesados las inscripciones provisionales correspondientes á las acciones que abajo se mencionan, se hace público por el presente á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad; advirtiéndose que pasado el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, si no hubiesen parecido los expresados títulos, quedarán anulados, reemplazándose por otros nuevos.

M. M. Bel, acciones quince.
Jerónimo Pérez, ídem dos.
Benito Alcina, ídem una.
Cádiz 28 de Abril de 1892.—El Secretario, C. Segerdak. X—2028

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Abril de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas	12.500.000
Caja	1.029.426
Cartera	17.239.988.99
Cuentas corrientes	6.326.015
Cuentas varias	2.432.972.62
Valores en depósito	110.333.598.19
Valores en garantía	10.079.206
	<hr/>
	154.218.451.95

PASIVO

Capital	25.000.000
Fondo de reserva	1.250.000
Obligaciones á pagar	66.309.96
Cuentas corrientes	5.054.783.24
Cuentas varias	2.434.554.56
Acreedores por depósitos	110.333.598.19
Acreedores por garantías	10.079.206
	<hr/>
	154.218.451.95

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1892.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—2042

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla, y Alcedia de Crespins.

Balance general en 31 de Diciembre de 1891 aprobado por la junta general de señores accionistas, celebrada en 31 de Marzo de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Costo de los caminos	8.602.645.22
Gastos de primer establecimiento	6.120.414.95
Acciones en cartera	6.531.250
Intereses y amortización de obligaciones en suspenso	917.194.46
Talleres	25.651.53
Suministros	19.741
Mobiliario	8.284.43
Caja	4.643.40
Deudores por depósitos	4.452.650
Valores en depósito	887.300
Deudores varios	156.607.95
	<hr/>
	27.726.382.94

PASIVO

Capital	13.015.000
Obligaciones 3 por 100 (13.333 al 45 por 100)	2.849.928.75
Obligaciones 3 por 100 amortizadas (26 anteriores á la suspensión de pagos)	12.350
Obligaciones 3 por 100 amortizadas, en suspenso (152 posteriores á la suspensión de pagos)	72.200
Cupones de acciones y obligaciones	239.224.95
Cupones de obligaciones (vencidos con posterioridad á la suspensión de pagos)	860.241.96
Depósitos	4.452.650
Acreedores por depósitos	887.300
Servicios	152.181.74
Acreedores varios	5.185.305.54
	<hr/>
	27.726.382.94

Barcelona 31 de Diciembre de 1891.—El Director gerente, Francisco Villá.—El Jefe de la Contabilidad general, Interacción y Estadística, Francisco Alonso. X—2040

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 31 de Marzo de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Establecimientos de crédito, Fianza de la Compañía, Fondos a realizar, Gastos de primer establecimiento, Cuentas corrientes y cuentas de orden, etc.

Madrid 1.º de Abril de 1892. = El Jefe de Contabilidad, A. J. Fernández de la Oliva. = El Administrador Delegado, W. Martínez. X-2029

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Híjón, Granada, Guadalajara, Hoyo, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palma, Perpiñán, Ponce, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MAYO DE 1892

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'00 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 45'00-45'20-45'25. Idem, á ocho días vista, id. id., 44'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Mayo de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Teruel, Bilbao, Huesca, Oviedo, Salamanca y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros

Vaca, de 1'35 á 1'45 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'23 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

Santa Mónica, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del beato Crozco.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 164 de abono.—Turno 3.º par.—El día memorable.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno par.—Tormento.—Entre verde y lila.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio de Doña Luisa Campos).—La raposa.—Al agua, patos!—Los aparecidos.—El monaguillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio de la Srta. Nieves González).—La salamanquina.—Maridos á peseta.—Los pantalones y pelos y pelitos.—De Herodes á Pilatos.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Éxito de los más grandes; el rey de los funámbulos Caicedo. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Programa especial por los principales artistas de la compañía, y debut del gran saltador portugués; tomando parte Mr. Thompson con sus elefantes, y Mr. Visconti, original cantante cosmopolita. Entrada general, 50 céntimos.